SCJ-PS-26-1266
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1355617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, Samuel Arias Arzeno, [redacted], Édynson Alarcón y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Fabian Torio Frometa, quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted]-Alejo y Enell [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00129, dictada en fecha 14 de julio de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo

SCJ-PS-26-1266
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1355617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud
Ponente: [redacted]

dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto mediante acto No. 2,620/2024, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial [redacted], actuando a requerimiento de [redacted], [redacted] y [redacted] Prometa, contra la Sentencia Civil Núm. 271-2024- SSEN-00447, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia confirmada la decisión recurrida. SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3,044-2025, instrumentado el 22 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de diciembre de 2025; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 003/26, instrumentado el 6 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de enero de 2025.

SCJ-PS-26-1266
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1355617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en nulidad de mandamiento de pago en contra de [redacted]; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 271-2024-SSEN-00447, en fecha 29 de julio de 2024, mediante la cual rechazó la acción; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-26-1266
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1355617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud
Ponente: [redacted]

Excepción de nulidad

2) En el memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la nulidad del recurso de casación, debido a que el acto de emplazamiento carece de las siguientes formalidades: a) no contiene la designación del abogado que representará a la parte recurrente, ni la indicación de ningún estudio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, lo cual transgrede el artículo 20 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; b) no exhorta a la parte recurrida para que comparezca dentro del plazo de 10 días hábiles mediante depósito de memorial de defensa en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, lo cual vulnera el artículo 20 numeral 8 de la referida ley; c) no hace mención del inventario de los documentos depositados conjuntamente con el memorial de casación, lo cual le impide hacer una defensa oportuna en violación al artículo 19 párrafo II de la ley que regula la materia.

3) La parte recurrente no contestó los referidos pedimentos, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que los contiene, mediante el acto núm. 003/26, de fecha 6 de enero de 2026, antes descrito, según lo indicado en el artículo 22 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1266
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1355617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud
Ponente: [redacted]

4) Conviene destacar que la sanción prevista por la norma no es la nulidad del recurso de casación, sino del emplazamiento como acto procesal, en caso de que se retenga el agravio que causare las supuestas irregularidades denunciadas y consecuentemente la posibilidad de que haya lugar a pronunciar la caducidad del recurso de casación. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho, en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*[1], procede recalificar la indicada pretensión conforme al marco normativo vigente, para encuadrarla dentro de la figura procesal de la nulidad del acto de emplazamiento mediante el cual fue notificado el recurso de casación a la parte recurrida.

5) El artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone: "El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión"[2].

6) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la referida ley establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, las siguientes: "4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la

[1] El derecho lo conoce el juez.
[2] Subrayado agregado.

SCJ-PS-26-1266
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1355617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud
Ponente: [redacted]

indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo".

7) Se comprueba del examen del acto de emplazamiento, que –como se alega— la parte recurrente omitió hacer constar el plazo con que contaba la parte recurrida para realizar el depósito de sus actuaciones procesales y no hizo la notificación del inventario de los documentos aportados en ocasión al recurso. Igualmente se advierte que el acto de emplazamiento carece de la designación del abogado constituido por la parte recurrente y la correspondiente indicación de su estudio profesional; sin embargo, la parte recurrida no ha demostrado que las irregularidades constatadas le hayan provocado indefensión, pues depositó oportunamente su memorial de defensa y la notificación del mismo, siendo evidente que no se configura el agravio requerido para que proceda la nulidad del referido acto, de conformidad con las disposiciones de los artículos 88 de la Ley núm. 2-23 y 37 de la Ley núm. 834-78; motivo por el que se rechazan las pretensiones de nulidad examinadas, valiendo dispositivo.

SCJ-PS-26-1266
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1355617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud
Ponente: [redacted]

En cuanto a los medios de inadmisión

8) En el memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por haberse interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles que consagra el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuyo plazo no aumenta en razón de la distancia ya que su escrito fue hecho por medios digitales y telemáticos, al tenor de la Ley núm. 339-22. Es decir que, al depositar electrónicamente su memorial de casación se presume el depósito inmediato eliminando el margen de tiempo extra por distancia.

9) La parte recurrente alega que el presente recurso se interpuso en tiempo hábil, ya que la sentencia impugnada se notificó en un domicilio que no es el de los recurrentes, sino que se trata de un domicilio *ad hoc*, el cual no inicia el cómputo del plazo para la casación, pues las sentencias deben ser notificadas a personas o domicilio.

10) Conforme a la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte

SCJ-PS-26-1266
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1355617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud
Ponente: [redacted]

de Justicia, aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común.

11) En cuanto al alegato de la parte recurrida sustentado en que el plazo para recurrir no se debe aumentar en razón de la distancia por el recurso haberse interpuesto vía medios digitales, se debe precisar que el uso de plataformas digitales para el depósito del recurso constituye únicamente una modalidad de tramitación procesal, sin que implique la supresión de las reglas especiales de cómputo previstas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme dispone el artículo 10, párrafo III, de la Ley núm. 339-22[3].

12) Es un principio general que solo una notificación válida de la decisión, hecha a persona o a domicilio, hace computar el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal

[3] **Artículo 10.- Comunicaciones y notificaciones por medios digitales.** Los usuarios al iniciar cada solicitud, trámite, proceso o procedimiento podrán elegir el modo en el cual desean recibir las notificaciones, citaciones, avisos y comunicados por parte de los órganos del Poder Judicial, teniendo como opción, además de los medios presenciales, el buzón judicial digital. **Párrafo III.-** En cualquier etapa, el cómputo de los plazos otorgados por la vía digital está condicionado a lo que disponen las leyes procesales de cada materia, por lo tanto, el acuse de recibo digital que avala el depósito o realización de alguna actuación estará en consonancia con la materia correspondiente, de lo cual dará constancia la secretaría de cada tribunal en el ámbito de sus funciones y competencia.

SCJ-PS-26-1266
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1355617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud
Ponente: [redacted]

mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

13) En el expediente consta depositado el acto núm. 1,297/2025, instrumentado el 17 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de [redacted], notificado a [redacted], [redacted] y [redacted], según el traslado realizado [redacted], donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser *abogado de la oficina* de sus requeridos. Cabe destacar que del fallo impugnado se advierte que el domicilio en el que fue notificada la sentencia es el que la parte recurrente fijó ante la jurisdicción de fondo. En ese sentido, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

14) De lo expuesto precedentemente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente en fecha 17 de noviembre de 2025, el plazo de 20 días hábiles y franco, aumentado 7 días por la distancia que media entre el lugar de la notificación y la sede de esta Suprema Corte de Justicia (216 kilómetros),

SCJ-PS-26-1266
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1355617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud
Ponente: [redacted]

culminó el 30 de diciembre de 2025, tomando en cuenta que los días 24, 25 y 26 de diciembre de 2025, se consideraron no laborables por las festividades de Navidad. Por lo tanto, al haber sido depositado el recurso de casación en fecha 16 de diciembre de 2025, su interposición se realizó dentro del plazo previsto por la norma, por lo que procede rechazar el pedimento incidental objeto de examen, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

15) Por otro lado, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no haberse anexado la copia auténtica de la sentencia impugnada, en desconocimiento del artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

16) El artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: "El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere".

17) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el texto legal citado es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la

SCJ-PS-26-1266
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1355617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud
Ponente: [redacted]

autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 29 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el referido artículo 18 de la ley que regula la materia queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes, a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento[4].

18) En ocasión del presente recurso, contrario a lo que aduce la parte recurrida, consta depositado un ejemplar de la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00129, dictada en fecha 14 de julio de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en cuyo contenido ostenta firma electrónica, el enlace y código QR correspondientes, a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento, puesto que se trata de una decisión firmada en forma digital de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, por lo que procede rechazar el pedimento incidental objeto de examen, lo cual vale dispositivo.

[4] SCJ-PS-24-2478, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

SCJ-PS-26-1266
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1355617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud
Ponente: [redacted]

Medios de casación

19) La parte recurrente, en sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación de la norma; **segundo:** violación del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, falta de repuesta a un medio de nulidad de orden público, falta de base legal; **tercero:** contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y de la prueba, violación del deber de coherencia lógica de la sentencia; **cuarto:** violación del artículo 1315 del Código Civil, inversión ilegítima de la carta de la prueba; y, **quinto:** falta de motivación suficiente, violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

Sobre el interés casacional

20) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de acreditación de interés casacional.

21) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

SCJ-PS-26-1266
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1355617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud
Ponente: [redacted]

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

23) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales

no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[7].

[5] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[6] Art. 10.2 Ley 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

[7] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-1266
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1355617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud
Ponente: [redacted]

25) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

26) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1266
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1355617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

27) En la fase preliminar de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe titulado "interés casacional", la parte recurrente justifica la existencia de dicho presupuesto de admisibilidad argumentando que: a) el caso reviste interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación y, b) por ausencia de doctrina jurisprudencial respecto de uno de los aspectos relevantes del caso.

28) En ese sentido, alega que el caso permite a la Suprema Corte de Justicia pronunciarse sobre la correcta interpretación y aplicación del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, particularmente en lo relativo al carácter autónomo y de orden público de la nulidad del mandamiento de pago cuando no se acompaña del título ejecutorio. Que, igualmente resulta necesario fijar criterios claros sobre los límites del formalismo en materia de ejecución forzada, la eficacia jurídica del pago bancario aceptado tácitamente, la validez del pago realizado por terceros y la correcta distribución de la carga de la prueba conforme al artículo 1315 del Código Civil, cuestiones que se repiten con frecuencia en la práctica judicial y respecto de las cuales se observan decisiones contradictorias en los tribunales de fondo y, también el presente recurso brinda a la Suprema Corte de Justicia la oportunidad de reafirmar su jurisprudencia constante en materia de motivación suficiente de las sentencias,

SCJ-PS-26-1266
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1355617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud
Ponente: [redacted]

corrección de contradicciones internas y límites de la apreciación soberana de la prueba, garantizando así la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

29) De lo expuesto precedentemente se advierte que la parte recurrente se limita a justificar el interés casacional en un contexto de afirmaciones generales vinculadas a los medios de casación denunciados contra la sentencia impugnada, sin una argumentación concreta y razonada que justifique la necesidad de crear jurisprudencia por parte de esta corte de casación, limitándose a enunciar de manera abstracta la relevancia de los aspectos planteados, lo cual resulta insuficiente para sustentar válidamente la existencia del interés casacional objetivo exigido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

30) Asimismo, la parte recurrente en el contexto del recurso de casación denuncia una supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, fundada en que la sentencia impugnada adolece de motivación suficiente, en razón de que la corte *a quo* omitió pronunciarse de manera expresa, clara y razonada sobre medios decisivos del litigio planteados por los recurrentes, particularmente los relativos a la prescripción de los intereses reclamados y la nulidad formal del mandamiento de pago, limitándose a exponer consideraciones genéricas sobre la valoración de la prueba, sin responder concretamente a los argumentos

SCJ-PS-26-1266
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1355617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud
Ponente: [redacted]

jurídicos invocados, lo cual impide comprender las razones reales de la decisión adoptada y obstaculiza el ejercicio del control de legalidad en sede de casación.

31) Ahora bien, la mera invocación de la transgresión de derechos fundamentales, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin sustentarlo con la correspondiente argumentación, más allá que su desacuerdo con el fallo, donde se explique cómo y de qué manera la alzada incurrió en la aludida transgresión de derechos fundamentales, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

32) Es decir, la simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia[8].

33) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores

[8] SCJ-PS-26-0134, 30 de enero de 2026, B. J. Inédito.

SCJ-PS-26-1266
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1355617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud
Ponente: [redacted]

procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declararlo inadmisible.

34) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 14, 18, 19, 20, 22, 26, 29, 54, 81 y 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 131 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1266
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1355617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00129, dictada en fecha 14 de julio de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*